

ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> El que se niegue a pagar sin justa causa el valor de lo consumido en establecimiento comercial, incurrirá en multa, que se impondrá a favor del dueño o administrador del establecimiento, igual al doble de la cantidad no pagada.

El funcionario podrá abstenerse de imponer la multa, si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro del término prudencialmente señalado por el mismo funcionario.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DISPOSICIONES GENERALES COPARTÍCIDES.



ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> El que tome parte en la ejecución del hecho contravencional o preste al autor cooperación o auxilio quedará sometido a la pena prevista para la contravención, disminuida hasta en la mitad.

El que instigue o determine a otro a cometer una contravención, incurrirá en la misma pena prevista para el autor material.

CONCURSOS.



ARTÍCULO 61. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Al responsable de varias contravenciones cometidas conjunta o separadamente, cuando se le juzgue en una misma audiencia, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una cuarta parte.



ARTÍCULO 62. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

REINCIDENCIA.



ARTÍCULO 63. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> El que después de una sentencia condenatoria cometiera una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a ésta corresponda, aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia y en una tercera parte para las demás, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena.

La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes acusados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-062-05 de 1 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTÍCULO 64. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> La reincidencia se acreditará con copia de la sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente.

PENA DE MULTA.



ARTÍCULO 65. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta días contados desde el de la ejecutoria de la sentencia.

Para facilitar su cumplimiento, cuando el funcionario lo considere razonable, podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta a ciento ochenta días.



ARTÍCULO 66. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver Notas del Editor> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto, en trabajo de interés público, o en cierre temporal del establecimiento.

La conversión se hará a razón de un día de arresto, de trabajo o de cierre por cada treinta pesos o fracción.

La conversión se autorizará solamente cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar.

Notas del Editor

- En relación con las contravenciones sancionadas con arresto, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones'. Al respecto, la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-364-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresa:

'Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo [28](#) de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues éste sólo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. En los considerandos de la misma ley se expresa: 'Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales.'[8] .

(...)

No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas preexistentes, por expresa prohibición del artículo [29](#) de la Carta, que establece: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa'. No obstante, en materia penal puede aplicarse la ley posterior, pero cuando ella resulta más favorable al procesado. '.



ARTÍCULO 67. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Para los efectos de las contravenciones especiales de que trata este título cuarto, la multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de veinte mil pesos.



ARTÍCULO 68. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Cuando la ley señale pena de multa superior a mil pesos y ésta no se consigne oportunamente, su pago podrá perseguirse por la vía de la jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO 69. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> En la sentencia se determinará como ha de cumplirse la pena de multa.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA COMPETENCIA.



ARTÍCULO 70. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971> Corresponde a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía que hagan sus veces, conocer en

primera instancia de las contravenciones especiales de Policía de que trata este título cuarto.

De la segunda instancia conocerán los Gobernadores de Departamento.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

DEL PROCEDIMIENTO.

<Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 adicionado al presente Código, derogado por el artículo [17](#) de la Ley 23 de 1991>

Notas de Vigencia

- Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 adicionado al presente Código, derogado por el artículo [17](#) de la Ley 23 de 1991 publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 522 de 1971

ARTÍCULO 71. El siguiente es el procedimiento para la investigación y fallo de estas contravenciones especiales de Policía.

DENUNCIA: El que de cualquiera manera tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención, denunciará el hecho a la Policía Judicial o al funcionario competente.

ARTÍCULO 72. AVISO AL FUNCIONARIO DEL CONOCIMIENTO. Dentro de las doce horas siguientes a la del recibo de la denuncia, o a la del conocimiento del hecho, la Policía Judicial dará tuación (sic) al funcionario en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 73. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO. El proceso es verbal y la audiencia pública. La primera instancia se desenvuelve en una tramitación continua en la que se refunden el sumario y la causa, sin perjuicio de las diligencias de indagación preliminar.

ARTÍCULO 74. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Recibida la denuncia o conocido de otro modo el hecho contravencional, la Policía Judicial dispone de un término de cinco días para adelantar diligencias de indagación, vencido el cual, remitirá la actuación al funcionario en el estado en que se encuentren.

El funcionario que ha de conocer de los hechos, podrá en cualquier momento intervenir directamente o por medio de instrucciones escritas en las diligencias de indagación preliminar o realizarlas él mismo.

ARTÍCULO 75. CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA. Llegada la actuación de la Policía el funcionario, o practicada por él mismo la indagación preliminar, dictará auto cabeza de proceso o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con las normas y presupuestos que, al efecto, consagran las normas ordinarias de procedimiento penal en tratándose de delitos.

ARTÍCULO 76. CITACIÓN PARA AUDIENCIA O ARCHIVO DEL PROCESO. Notificado el auto anterior el funcionario citará, dentro de los diez días siguientes para audiencia, si encuentra plenamente demostrado el hecho que constituye la contravención y existe por lo menos una declaración de testigo que merezca credibilidad o indicio grave que

permitan hacer la acriminación.

En caso contrario, continuará instruyendo el proceso hasta por diez días, más, al vencimiento de los cuales, o antes si fuere pertinente, citará para audiencia.

Si no hubiere mérito para ello archivará las diligencias, sin perjuicio de reiniciar la instrucción de oficio o a solicitud motivada e parte mientras no haya prescrito la acción penal.

ARTÍCULO 77. CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA PÚBLICA. La audiencia pública no podrá llevarse a cabo antes de que transcurran cinco días ni después de quince, a partir de la notificación del respectivo auto.

ARTÍCULO 78. CONTRAVENTOR SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. El contraventor sorprendido en flagrancia será conducido inmediatamente ante el funcionario quien, reconocida la flagrancia, abrirá el proceso y citará audiencia para dentro de los cinco días siguientes.

Del mismo modo se convocará a audiencia cuando el acusado confiese ser el autor del hecho.

Estas disposiciones no excluyen la aplicación de las medidas de cautela de que trata el artículo 102 de este Decreto.

ARTÍCULO 79. AUTO DE CITACIÓN. El auto de citación a audiencia será motivado. Se hará en él una relación sucinta de los hechos y de las pruebas allegadas. Al final se concretará el cargo y se citarán las disposiciones contravenidas.

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES. La providencia que señale día para la audiencia se notificará personalmente al agente del Ministerio Público y al acusado, a quien se entregará una copia de ella.

ARTÍCULO 81. EMPLAZAMIENTO. REDUCCIÓN DE TÉRMINOS. Cuando no haya sido posible la notificación personal al acusado del auto de citación para audiencia, se aplicarán las reglas sobre notificación del auto de proceder previstas en el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Penal, pero los términos serán reducidos a la mitad.

ARTÍCULO 82. SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Las pruebas deberán pedirse a más tardar dos días antes de la celebración de la audiencia.

Durante ella, el funcionario decretará las que estime conducentes y las que hayan solicitado las partes si las considera pertinente y ordenará practicarlas. Si de la realización de alguna de ellas surgen hechos nuevos podrá pedirse por cualquiera de los que intervienen en la audiencia las pruebas que se dirijan a impugnar este hecho. Tales pruebas deben practicarse dentro de los tres días siguientes.

La prueba testimonial se decretará respecto de los testigos que estén en condiciones de comparecer de inmediato a la audiencia.

ARTÍCULO 83. APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA. Solo por motivo plenamente justificado podrá cambiarse, a petición de parte, la fecha inicialmente señalada para celebrar la audiencia. El motivo del aplazamiento debe expresarse en el correspondiente auto.

ARTÍCULO 84. PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCESO. Podrá intervenir en el proceso por contravenciones el presunto contraventor y su apoderado, el querellante si lo hubiere y el Agente del Ministerio Público.

El sujeto pasivo de la contravención solo podrá participar para ofrecer pruebas y para auxiliar al funcionario cuando éste lo estime conveniente.

ARTÍCULO 85. AUSENCIA DEL ACUSADO. La ausencia del acusado no suspende la celebración de la audiencia pero deberá estar presente su defensor o uno designado de oficio.

ARTÍCULO 86. AUDIENCIA. Llegados el día y la hora, el funcionario iniciará la audiencia con la lectura del auto de citación; si alguien lo pide se leerán otras piezas.

Luego se oirá a testigos y peritos previamente citados.

En seguida se resolverán sobre las solicitudes de prueba.

El funcionario no accederá a las que considere inconducentes. Los testigos y peritos podrán ser interrogados por el funcionario y por las partes. Después el funcionario dictará al secretario lo esencial de cada testimonio y de cada peritación; tanto testigos como peritos podrán dictar sus aclaraciones a la reseña hecha por el funcionario.

Cumplidas las diligencias anteriores se concederá la palabra a agente del Ministerio Público, al acusado y a su defensor.

El funcionario podrá solicitar a los oradores aclaraciones sobre sus opiniones y argumentos. DE las exposiciones verbales las partes podrán entregar resumen escrito sin perjuicio de que la sentencia se pronuncie inmediatamente después del debate.

El funcionario deberá estar presente durante toda la actuación.

ARTÍCULO 87. DIRECCIÓN DEL DEBATE. El funcionario conducirá el debate de modo que éste no se prolongue innecesariamente y buscará que la audiencia concluya en el día señalado para llevarla a cabo, pero si faltare tiempo, ésta se continuará a la primera hora hábil del día siguiente o en la fecha disponible más inmediata.

ARTÍCULO 88. TERMINADO EL DEBATE SE EXTENDERÁ POR EL SECRETARIO UN ACTA EN LA CUAL SE REGISTRARÁ SUCINTAMENTE EL DESARROLLO DEL MISMO. El acta se firmará por todos los concurrentes, siéndoles permitido dejar breves aclaraciones o salvedades antes de firmar.

El funcionario no permitirá que quienes han intervenido en la audiencia se ausenten sin haber estampado sus firmas en el acta.

ARTÍCULO 89. INCIDENTES. Los incidentes de impedimento, recusación y nulidad pueden proponerse en cualquier tiempo, antes de las sentencias de primera o segunda instancia. Serán tramitados como en el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 90. ACUMULACIONES Y CONEXIDAD. Son acumulables los procesos por contravenciones cuando aún no se haya dictado en ellos auto de citación o audiencia.

Cuando una contravención se cometa en conexidad con un delito, conocerá de ella el juez competente para conocer del delito.

ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. Iniciada la audiencia sólo podrá suspenderse, fuera de los casos o circunstancias de fuerza mayor, por recusación del funcionario o porque haya necesidad de esperar dictamen de peritos.

ARTÍCULO 92. INSPECCIÓN JUDICIAL. Si se propusiere inspección judicial, el funcionario la decretará y practicará si fuere conducente. El funcionario, dentro de la audiencia, se trasladará al lugar que deba ser inspeccionado y luego volverá a sesionar en su despacho.

ARTÍCULO 93. SENTENCIA. De no ser posible dictar sentencia inmediatamente después del debate, el funcionario lo hará a más tardar dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 94. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. En la sentenciase hará una síntesis de los hechos comprobados. Se examinarán las pruebas sobre la responsabilidad, así como los descargos del acusado y se precisarán las disposiciones legales que hayan sido infringidas en caso de condenación.

ARTÍCULO 95. TRANSCRIPCIONES PERMITIDAS. Cuando sea necesario destacar la importancia o valor jurídico de un testimonio, dictamen, documento o doctrina, podrá transcribirse en la sentencia lo que se considere más pertinente y necesario, sin que sea permitida la inclusión íntegra de parte o partes de la actuación.

ARTÍCULO 96. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes al de su pronunciamiento, o por edicto, que deberá fijarse por ocho días cuando no hubiere sido posible llevar a cabo la notificación personal.

ARTÍCULO 97. SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso por el funcionario en la segunda instancia, se ordenará poner los autos en la Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco días.

Dentro de ese término podrán las partes presentar su alegato de fondo o pedir que se practiquen las pruebas decretadas y no practicadas en la primera instancia. En este último caso el funcionario citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Durante la audiencia, que deberá desarrollarse en un solo día, se oírán a las partes sin perjuicio de que puedan presentar al final resumen escrito de sus alegaciones;

ARTÍCULO 98. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Salvo disposiciones en contrario, las normas ordinarias sobre ejecución de las sentencias, son aplicables a los contraventores.

ARTÍCULO 99. PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia en primera instancia, se interrumpe la prescripción.

ARTÍCULO 100. RECURSOS. El auto de citación a audiencia tiene recurso de reposición.

Contra las decisiones que se pronuncien en la audiencia distintas a la sentencia, procede también recurso de reposición, el cual será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 101. CONSULTA. La sentencia que no fuere apelada se consultará, si impusiere

pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 102. MEDIDAS DE CAUTELA. Cuando el funcionario asuma el conocimiento de la investigación, podrá librar en cualquier tiempo orden de comparendo, si existe temor de que el sindicado pueda ausentarse.

Si dicha orden fuere desobedecida, podrá ordenarse su captura.

Cumplida la orden de comparendo o verificada la captura según el caso, el funcionario asentará una diligencia, en la cual el presunto contraventor se obligue a presentarse al despacho, por lo menos una vez por semana, o cuantas veces fuere necesario, lo que debe cumplirse hasta la terminación del juicio.

Al mismo tiempo, el funcionario podrá exigirle que preste fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso de que trata el inciso anterior.

De acuerdo con la capacidad económica del acusado, la fianza se fijará en cuantía de cincuenta a dos mil pesos.

Cuando la contravención porque se procede tuviere señalada pena de arresto, el contraventor será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga.

ARTÍCULO 103. REVISIÓN DEL PROCESO. Cuando, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se obtenga prueba plena o completa sobre la falsedad de dictamen, certificado, informe, diligencia, documento, o testimonio que hayan servido para sustentar la condena, o cuando el fallador haya sido condenado por cohecho o prevaricato como consecuencia de su actuación dentro del proceso, podrá solicitarse la revisión ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial.

En la solicitud de revisión se anotará la causal del recurso, el despacho donde fue tramitada la cusa y cualquier otro dato que se considere pertinente. Si el Tribunal encuentra aceptable la solicitud, pedirá a quien corresponda el envío del expediente que contenga la actuación y recibido éste abrirá a prueba por el término de diez días.

Vencido el término de prueba se dará sucesivamente traslado al Agente del Ministerio Público y al recurrente para que presenten sus alegatos de conclusión.

El Tribunal deberá decidir el recurso dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Si la revisión prospera y la pena hubiere sido de pérdida de la libertad, se ordenará pagar al injustamente condenado, a título de compensación por falla del servicio de justicia, la suma de cincuenta pesos por cada día de privación de la libertad.

Esta compensación la deberá el Tesoro Nacional y serán competentes los Jueces del Trabajo para conocer de la acción de cobro, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 104. APLICABILIDAD DE OTRAS DISPOSICIONES. Son aplicables al procedimiento contravencional las disposiciones generales del Código Penal, las del Código de Procedimiento Penal, las comunes a todos los juicios contenidas en el de Procedimiento

Civil, y las normas sobre Policía Judicial, en cuanto no resulten contrarias o incompatibles con las regulaciones de este procedimiento especial.

ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Los procesos por los delitos de lesiones personales y contra la propiedad, en los casos atribuidos a la competencia de la Policía, se tramitarán por el Procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 106. DISCUSIÓN DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y DE POLICÍA. En caso de discusión de competencia en materia penal entre una autoridad de Policía y una autoridad jurisdiccional, la insistencia de esta última prevalecerá.

ARTÍCULO 107. CRITERIO PARA LA CONVERSIÓN DE PENA. Cuando para efectos de la conversión a que se refiere el artículo 66, fuere del caso optar entre una de las varias formas o bases de conversión allí establecidas, el funcionario preferirá la que se tenga por más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

ARTÍCULO 108. CONTRAVENCIONES COMUNES. Las contravenciones definidas en los Títulos anteriores a este Título IV del Libro III, se seguirán tramitando por el procedimiento para ellas establecido en dichos Títulos las autoridades competentes y las sanciones son las señaladas en los mismos.

Notas de Vigencia

- Título IV. adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá D.E., a 4 de agosto de 1970

CARLOS LLERAS RESTREPO

FERNANDO HINESTROSA

El Ministro de Justicia



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

